

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 1780**

30 de septiembre de 2010

Presentado por el señor Rivera Schatz; la señora Nolasco Santiago; los señores Arango Vinent, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago; las señoras Padilla Alvelo, Arce Ferrer; el señor Berdiel Rivera; la señora Burgos Andújar; los señores Díaz Hernández, González Velázquez, Martínez Maldonado, Martínez Santiago, Muñiz Cortés; las señoras Peña Ramírez, Raschke Martínez, Romero Donnelly, Santiago González; el señor Soto Díaz; la señora Soto Villanueva; el señor Torres Torres; y la señora Vázquez Nieves

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar el Artículo 5.12 de la Ley 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, a los fines de establecer que las aerolíneas comerciales que vuelen a Puerto Rico deberán notificar a la Policía de Puerto Rico cuando un pasajero importe a la Isla armas de fuego; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La mayoría de los delitos violentos en Puerto Rico son cometidos mediante el uso de algún arma de fuego. Puerto Rico no produce armas de fuego por lo que las armas ilegales utilizadas para cometer estos delitos llegan a nuestra isla por aire o mar. Debemos cuestionar, entonces, el origen de las armas que se utilizan en las calles de Puerto Rico. Parece evidente que las armas que se utilizan para cometer los asesinatos en Puerto Rico provienen de otras jurisdicciones, traídas ilegalmente a la isla.

Una de las maneras más sencillas es adquirirlas en otros Estados y transportarlas a Puerto Rico. En nuestra jurisdicción las leyes para la adquisición, portación y licenciamiento de armas de fuego son sumamente estrictas para la. Sin embargo, estas leyes son inútiles, si solamente

con un viaje a la Florida, o cualquier otro Estado o territorio, los puertorriqueños que deseen, pueden comprar las armas de fuego, y transportarlas a la Isla.

La transportación de estas armas a la Isla es esencialmente sencilla: aviones comerciales. Cualquier pasajero de aerolíneas comerciales puede transportar un arma de fuego a otro estado o territorio de Estados Unidos, siempre y cuando lo declare ante la aerolínea. Los requisitos para dicha transportación son, también, sencillos. Las aerolíneas requieren que el (las) arma (s) de fuego vaya(n) en la “barriga” del avión, que esté descargada y que se encuentre en una caja con seguro, entre otros requisitos mínimos.

El problema surge en los requisitos de ley que hay en Puerto Rico en cuanto a la información que la aerolínea tiene que proveerle a la Policía de Puerto Rico. A las aerolíneas no se les requiere por ley, que le informen a la Policía de Puerto Rico que ha arribado un pasajero con armas de fuego, mucho menos con qué tipos de armas o su cantidad. Tampoco se le requiere a las líneas aéreas que le pregunten al pasajero, o que le informen a la Policía, que ha hecho con las armas que trajo al país.

Actualmente, la Ley de Armas de Puerto Rico establece que un portador aéreo, marítimo o terrestre, que reciba de un individuo armas de fuego, para su transporte a Puerto Rico, deberá notificar por escrito al Superintendente de la Policía de Puerto Rico—mediante correo certificado, o comunicación personal—quién es el consignatario, su dirección y número de licencia, además del número de armas de fuego o municiones, incluyendo el calibre de las mismas, que fueron entregadas en Puerto Rico, al igual que cualquier otra información que el Superintendente requiera mediante reglamento. No obstante, las líneas aéreas comerciales no están incluidas bajo esta disposición.

Por lo anterior proponemos enmendar los Artículos 5.12 de la Ley 404 de 11 de septiembre de 2000, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, a los fines de establecer que las aerolíneas comerciales que vuelen a Puerto Rico, deberán notificar a la Policía de Puerto Rico cuando un pasajero importe a la Isla, armas de fuego. De esta manera, la Policía podrá asegurarse que se cumplan con las leyes y reglamentos aplicables en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 5.12 de la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000,
- 2 según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 5.12 - Notificación por *Líneas Aéreas Comerciales*, Porteador, Almacenista
2 o Depositario de Recibo de Armas; Penalidades:

3 ...

4 ...

5 La violación de cualquier obligación aquí establecida constituirá un delito grave que
6 será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años y pena de multa
7 no menor de dos mil dólares (\$2,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000). De mediar
8 circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de
9 veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un
10 mínimo de seis (6) años.

11 *Toda línea aérea comercial que vuele a Puerto Rico deberá notificar al*
12 *Superintendente de Policía de Puerto Rico, o su designado, cuando transporte a un pasajero*
13 *que importe a la Isla armas de fuego, accesorios, partes de éstas o municiones, a través del*
14 *teléfono, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación establecido por las*
15 *partes. Dicha notificación deberá incluir el nombre del pasajero y la información de contacto*
16 *disponible, el numero identificación de su equipaje y el número de vuelo, lo anterior deberá*
17 *realizarse con anterioridad a la llegada del avión a Puerto Rico.*

18 *La falta de notificación por parte de las líneas aéreas comerciales, constituirá un*
19 *delito grave que será sancionado con una pena de multa no mayor de veinticinco mil (25,000)*
20 *dólares.*

21 Artículo 2. - Vigencia

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.